JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MARIANA ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2017-00185-00
DECISIÓN	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS, RECONOCER PERSONERÍA, ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a reconocer personería, a declarar la terminación del proceso y ordenar levantar medidas de embargo, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por $53.811.047.oo por concepto del retroactivo de la pensión de sobreviviente de la causante Yolanda Álvarez Gómez; 2) por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causaran sobre el valor anterior, a partir del 8 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación; 3) por la suma de $2.690.552.oo) por concepto de costas del proceso ordinario; 4) por las costas que se generan del proceso ejecutivo (No. 4 expediente electrónico).

El 26 de noviembre de 2019 se repuso el auto de mandamiento de pago en su ordinal 1º numeral 2º, decretándose los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 9 de mayo de 2015, a la tasa máxima de interés moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales objeto del retroactivo pensional (No.10 expediente electrónico).

El 19 de diciembre de 2019 se ordenó entregar a la demandante el título judicial por valor de $2.690.552, correspondiente a costas del proceso ordinario (No.17 expediente electrónico).

El 5 de octubre de 2020 la demandada fue notificada por conducta concluyente, tras haber presentado excepciones frente al mandamiento de pago librado, denominadas PETICION ANTICIPADA, NO FORMULACION DE PETICION DE PAGO y la de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL(No. 9 y 38 expediente electrónico)

Como quiera que las excepciones presentadas por la parte demandada no son de las excepciones contempladas en el inciso 2 del artículo 442 del C.G.P. no se correrá traslado de estas con fundamento en lo establecido en el artículo 443 Ibidem.

Sobre la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social basta decir que se mantuvieron las medidas cautelares toda vez que con el fin de conciliar la regla legal dispuesta por el artículo 594 numeral 1º del C.G.P. con los principios y derechos de carácter Constitucional, tales como, la dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, de carácter esencial dentro de un Estado Social de Derecho, se ha precisado como excepción a la regla de inembargabilidad las siguientes: i) cuando se trate de créditos u obligaciones laborales –por tener como origen el trabajo humano- Sentencia C-546 de 1992; ii) el pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales –para garantizar la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia- Sentencia C-354 de 1997 y C-1154 de 2008; iii) y cuando se vean afectados los derechos de los afiliados o sus beneficiarios por el impago de pensiones o prestaciones económicas provenientes del sistema de seguridad social integral – en amparo del derecho a la seguridad social que es irrenunciable, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

En el presente caso la acreencia objeto de recaudo proviene de una sentencia judicial proferida por el juzgado en el proceso ordinario laboral de primera instancia el día 5 de junio de 2018, visible a folios 152 y 153 del expediente físico, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral con providencia del 15 de marzo de 2019, visible a folio 13, cuaderno 2 del expediente físico, dentro de la cual se reconoció un retroactivo por una pensión de sobreviviente de la causante Yolanda Álvarez Gómez.

Teniéndose por contestada la demanda, se reconocerá personería para actuar en nombre de la demandada al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.421.257 y portador de la Tarjeta Profesional No.86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta del abogado principal de la demandada a la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.926.235 y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (No.9 expediente electrónico).

Se advierte con fundamento en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una parte.

Respecto de la petición elevada el 24 de febrero de 2020 (No.29 expediente electrónico) donde la demandada informó que dio cumplimiento a la obligación cobrada por la demandante, para lo cual allegó copia de la resolución No. SUB-43851 del 17 de febrero de 2020 expedida por Colpensiones, por valor de $50.161.845.oo, revisada la liquidación actualizada del crédito y costas se verificó que lo cancelado por la demandada en dicha resolución no satisface el pago ordenado en el proceso, toda vez que, conforme liquidación anexa, queda un saldo insoluto por capital de $53.811.067.oo y por intereses moratorios la suma de $9.149.209.oo, para un total adeudado de $63.025.318.oo.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma debida y se condenará al pago de costas procesales a la demandada a favor del demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, tomando en cuenta la duración del proceso ejecutivo, la actividad de las partes se fija como agencias en derecho el 5% del valor total que arrojó la liquidación del crédito antes realizada. Dichas agencias se fijan de acuerdo a lo adeudado por la demanda en la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($3.151.265.90).

Se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante el oficio enviado por el Banco Davivienda S.A. (No.46 expediente judicial electrónico) quien dio

respuesta al oficio 1860 de noviembre 23 de 2020, e informó que la medida de embargo ha sido registrada y fue puesto a disposición del proceso dineros producto del embargo.

Como existe dinero suficiente que cubre el saldo adeudado por la demandada se ordenará el levantamiento de las medidas embargo decretadas para lo cual se ordenará librar oficio a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA y solo se ordenará mantener la medida cautelar que dio lugar al título judicial No.4540100000559208 (No.48 expediente electrónico) por valor de $112.000.000.oo.

En el caso de llegar más dinero producto de la medida de embargo ordenada, de una vez se ordenará su devolución a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y no dar trámite a las excepciones planteadas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.421.257 y portador de la Tarjeta Profesional No.86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta del abogado principal de la demandada a la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.926.235 y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de MARIANA ÁLVAREZ GÓMEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por la suma de $63.025.318.oo.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas procesales a la demandada a favor del demandante.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($3.151.265.90).

SEXTO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de las partes el oficio enviado por el Banco Davivienda S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto. En el caso de llegar más dinero producto de la medida de embargo ordenada, de una vez se ordenará su devolución a la parte demandada.

OCTAVO: MANTENER la medida cautelar de embargo respecto de los dineros puestos a disposición del proceso por el BANCO DAVIVIENDA S.A. título judicial No. No.4540100000559208 (No. 48 expediente electrónico) por valor de $112.000.000.oo.

NOVENO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada. Líbrese oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA,

DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA.

En el caso de llegar más dinero producto de la medida de embargo ordenada, de una vez se ordenará su devolución a la parte demandada.

DÉCIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de la parte demandante es josenorbeyocampomesa@gmail.com y de la parte demandada es regionalejecafetero@worldlegalcorp.com y nathaliasalazarpiedra@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3fccc38234363f8448f546a95819de0e94ec3eb355499a9614279cc57b5ba44
Documento generado en 27/07/2021 06:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica